

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO REINA SOFÍA DE CÓRDOBA COMO ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE LA CENTRAL PROVINCIAL DE COMPRAS DE CÓRDOBA, DE ADOPCIÓN POR RESOLUCIÓN MC 21/2023 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA (TARCJA), DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DE LAS OBRAS DE TERMINACIÓN DEL NUEVO EDIFICIO DE CONSULTAS EXTERNAS DEL ÁREA MATERNO INFANTIL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO REINA SOFÍA DE CÓRDOBA, DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN P.A 55/22 (CONTR 2023 0000022965).

Córdoba a fecha firma digital.

Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Recurso Especial en Materia de Contratación RCT 80/2023, interpuesto por la entidad FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN (FADECO CONTRATISTAS), contra los pliegos y demás documentos contractuales que rigen la licitación del expediente de contratación P.A 55/22 (1286/2022), convocado para la "Contratación de las obras de terminación del nuevo edificio de Consultas Externas del Área Materno Infantil del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, perteneciente a la Central Provincial de Compras de Córdoba financiado un 100% con fondos europeos REACT-EU/FEDER, mediante Procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas (PA 55/22)".

Siguiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en Resolución MC 21/2023, esta Dirección Gerencia


ACUERDA

1. Acordar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación para la "contratación de las obras de terminación de terminación del nuevo edificio de Consultas Externas del Área Materno Infantil del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, perteneciente a la Central Provincial de Compras de Córdoba financiado un 100% con fondos europeos REACT-EU/FEDER, mediante Procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas (PA 55/22)".
2. Acordar la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

LA DIRECTORA GERENTE

Avda. Menéndez Pidal, s/n
14004 - Córdoba
T: 957010000
pls.contratacion.hrs.sspa@juntadeandalucia.es

Código:	6hWMS655PFIRMAh311aAPIJ0BUf6/e	Fecha	16/02/2023
Firmado Por	MARIA DEL VALLE GARCIA SANCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/1



HOSPITAL UNIVERSITARIO REINA SOFIA

Avda. Menéndez Pidal, s/n
14004 Córdoba

Fecha: 15 de febrero de 2023
Ref.: SPM/agd
Asunto: Rtdo. Resolución MC 21/2023
Recursos Tribunal: 80/2023

Se notifica que con fecha 15 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 21/2023, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la **FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN (FADECO CONTRATISTAS)**, contra los pliegos y demás documentos contractuales que han de regir el procedimiento de licitación para la “Contratación de las obras de terminación del nuevo edificio de Consultas Externas del Área Materno Infantil del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, perteneciente a la Central Provincial de Compras de Córdoba financiado un 100% con fondos europeos REACT-EU/FEDER, mediante Procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas (PA 55/22)” (CONTR 2023 0000022965), promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, entidad dependiente del Servicio Andaluz de Salud.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcia@iuntadeandalucia.es

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/02/2023	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmT2K6JE9KLAMJQ9KW26GKVVJCB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Recurso 80/2023
Resolución M.C.21/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de febrero de 2023

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la **FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN (FADECO CONTRATISTAS)**, contra los pliegos y demás documentos contractuales que han de regir el procedimiento de licitación para la “Contratación de las obras de terminación del nuevo edificio de Consultas Externas del Área Materno Infantil del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, perteneciente a la Central Provincial de Compras de Córdoba financiado un 100% con fondos europeos REACT-EU/FEDER, mediante Procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas (PA 55/22)” (CONTR 2023 0000022965), promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, entidad dependiente del Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de febrero de 2023, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN (FADECO CONTRATISTAS), contra los pliegos y demás documentos contractuales que han de regir el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento. En su escrito de recurso la federación recurrente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

SEGUNDO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó entre otra documentación las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la federación recurrente. La documentación solicitada se ha recibido en este Órgano al dictado de la presente resolución a excepción del listado de licitadores, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 16 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La federación recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/02/2023	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmT2K6JE9KLAMJQ9KW26GKVVJCB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora:** es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes:** se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/02/2023	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmT2K6JE9KLAMJQ9KW26GKVVJCB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO. En el supuesto analizado, la federación recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, en aplicación del artículo 56.3 de la LCSP en base a los motivos invocados en su escrito de recurso.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a su adopción, en aras a fomentar la agilidad del presente procedimiento de licitación, dado el carácter urgente y preferente en su tramitación estando financiado con fondos europeos y tramitado de forma electrónica y considerar que la recurrente no ha acreditado motivo alguno que justifique la adopción de la medida cautelar instada, teniendo en cuenta además el contexto en el que se licita el presente contrato.

Al respecto, manifiesta que el contrato licitado es muy necesario para el cumplimiento y realización de los fines institucionales del Hospital, circunstancia, que según indica, ha quedado reflejada en la documentación preparatoria del presente contrato, donde han sido determinadas con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas y los antecedentes que preceden a la presente licitación.

Al respecto, señala que con fecha 27 de diciembre de 2018 se aprobó expediente de contratación y se abrió el proceso de adjudicación de las obras de construcción del edificio objeto del actual contrato, el cual fue adjudicado y formalizado el 1 de octubre de 2019, si bien con motivo de la pandemia se hizo necesario llevar a cabo un modificado que no fue aceptado por la empresa adjudicataria lo que conllevó la resolución del contrato con fecha 14 de julio de 2021.

Asimismo, pone de relieve que, una vez rescindido el contrato hubo que adaptar y redactar el proyecto de obra denominado “Terminación de Nuevo Edificio de Consultas Externas en Hospital Universitario Reina Sofía”, que recoge las obras necesarias para terminar el edificio inconcluso en la anterior licitación incluyendo las actuaciones recogidas en el modificado planteado en abril de 2021 y la actualización de precios por el tiempo transcurrido y por la situación excepcional derivada de la crisis por la pandemia y la guerra de Ucrania, el cual ha sido supervisado con fecha 15 de julio de 2022 y es objeto de licitación en el presente expediente.

Por lo expuesto, considera que queda patente la premura en ejecutar la obra licitada.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que «La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/02/2023	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmT2K6JE9KLAMJQ9KW26GKVVJCB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».

En consecuencia, a la vista de lo alegado por las partes, este Tribunal considera que en el presente supuesto, si bien la federación recurrente no justifica los perjuicios que le irrogaría la continuación del procedimiento, limitándose a señalar que se valore por este Tribunal la suspensión del procedimiento de adjudicación teniendo en cuenta los motivos en que se funda el recurso, y las circunstancias expuestas por el órgano de contratación pudieran justificar la conveniencia de continuar con el procedimiento de adjudicación atendiendo a la finalidad perseguida con la presente licitación, no obstante en el presente caso el carácter preferente ex lege del recurso para su resolución de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 del citado Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, determina que el mismo vaya a ser resuelto de modo inmediato por este Tribunal tras su tramitación en cumplimiento del mandato legal contenido en el precepto antes mencionado. Así las cosas, con la suspensión por plazo muy breve, una eventual e hipotética estimación del recurso permitiría corregir la infracción denunciada sin demora en la tramitación del procedimiento de adjudicación, minimizando, en su caso, cualquier posible perjuicio al interés público perseguido con la presente licitación.

Por tanto, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación para la “Contratación de las obras de terminación del nuevo edificio de Consultas Externas del Área Materno Infantil del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, perteneciente a la Central Provincial de Compras de Córdoba financiado un 100% con fondos europeos REACT-EU/FEDER, mediante Procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas (PA 55/22)” (CONTR 2023 000022965), promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, entidad dependiente del Servicio Andaluz de salud.

SEGUNDO. Acordar la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/02/2023	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmT2K6JE9KLAMJQ9KW26GKVVJCB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	